



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00251

Incidentista: DIOMEDES DE JESUS LOPEZ NEGRETE

Sujeto pasivo del Incidente: SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – Brigadier General MARCO VINICIO MARYORGA NIÑO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor DIOMEDES DE JESUS LOPEZ NEGRETE actuando en nombre propio, en contra de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba M.P. Nadia Patricia Benítez Vega.

I. ANTECEDENTES

El señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; disponiendo conceder la acción de tutela en mención, para proteger el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

En el incidente de desacato el accionante manifiesta lo siguiente en el acápite de los hechos:

1. El día 16 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió Revocar la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, para en su lugar tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, ordenando que en el término de 30 días se me practicaran los exámenes médicos de retiro y la definición de mi situación médico laboral.
2. A la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo tutelar, pese a que me he dirigido en reiteradas ocasiones solicitando su cumplimiento.
3. Ante la negativa de la accionada de realizarme los exámenes de retiro y definir su situación médico laboral, está incurriendo en desacato.

En las pretensiones solicita:

"Sancionar con multa y arresto al Director de la accionada por incumplimiento del fallo tutelar"

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 10 de diciembre de 2018¹, dispuso requerir al Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Frente al requerimiento realizado, no hubo respuesta alguna por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procedió a abrir el incidente de desacato presentado por el incidentista, toda vez que no existe evidencia que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de 2019, este despacho judicial resolvió admitir el incidente de desacato presentado por el señor DIOMEDES DE JESUS LÓPEZ NEGRETE, corriéndose traslado del mismo al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por el termino de tres (3) días dentro de los cuales pudo haber contestado el presente incidente y aportar las pruebas que tuviera en su poder.

Posteriormente, en auto de sustanciación de fecha quince (15) de febrero de 2019, este juzgado ordenó modificar los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de sustanciación anteriormente enunciado, toda vez que le fue informado al despacho que el señor GERMAN LÓPEZ GUERRERO, ya no funge como Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, sino el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por consiguiente esta es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela impartidos por el Juez Constitucional.

Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR luego de ese auto.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo

¹ Folio 20 del expediente.

sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes

² Sentencia T-512 de 2011.

*adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2. Caso concreto

El señor DIOMEDES DE JESUS LOPEZ NEGERETE, actuando en nombre propio relata en el incidente que El día 16 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió Revocar la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, para en su lugar tutelar su derecho fundamental al debido proceso, ordenando que en el término de 30 días se le practicaran los exámenes médicos de retiro y la definición de mi situación médico laboral.

Bajo esos aspectos, solicita Sancionar con multa y arresto al Director de la accionada por incumplimiento del fallo tutelar.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no realizó ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela del dieciséis (16) de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba se ordena:

SEGUNDO: *En su lugar, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante, según lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: *En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que un término no superior a treinta (30) días, proceda a programar fecha y hora para la práctica del examen médico de retiro y la definición de la situación médico laboral del*

³Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

señor Diomedes de Jesús López Negrete, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL programara fecha y hora para la práctica del examen médico de retiro y la definición de la situación médico laboral del señor DIOMEDES DE JESÚS LÓPEZ NEGRETE. A lo anterior la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no realizó pronunciamiento al respecto.

Es así como, cumplido el término de traslado el incidentado no dio respuesta a este incidente, en consecuencia procederá ésta unidad judicial a sancionar por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por tanto, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

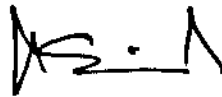
PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

SECRETARÍA DE NEGOCIACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
referida providencia, hoy 13 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia P. [Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

gdm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00444

Incidentista: **NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES**

Sujeto pasivo del incidente: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, actuando en nombre propio, contra el Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018, proferido por esta unidad judicial.

En auto de fecha 15 de febrero de 2019 este Juzgado requirió al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en su calidad de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO para que sirviera informar con destino a este trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de ese requerimiento si ya se dio cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela. Sin embargo, luego de haber realizado las notificaciones pertinentes por parte del despacho, no hubo ningún pronunciamiento por parte de la entidad demandada ni su representante legal.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procederá a abrir el incidente de desacato presentado por el incidentista, toda vez que no existe evidencia que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018. De acuerdo a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, actuando en nombre propio, contra el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de Noviembre de 2018 emitido por ésta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

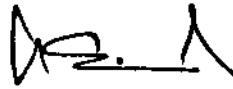
advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

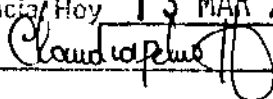
QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ABOGADO GENERAL ADMINISTRATIVO OFICINA DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
causa providencia Hoy 13 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00350-00

Incidentista: AIDA ROSA DIAZ COGOLLO

Sujeto Pasivo del Incidente: NUEVA EPS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. JULIANA ARAQUE QUIROZ, en su calidad de apoderada del Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD referente a que se inaplique la sanción de multa que le fue impuesta por este Despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 07 de diciembre de la misma anualidad; lo anterior, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Aida Rosa Díaz Cogollo, presentó el día 13 de septiembre de 2018, incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 19 de septiembre de 2018, dispuso requerir al Representante Legal de la NUEVA E.P.S, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018.

Luego por auto de fecha doce (12) de octubre de 2018, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, a fin de que se pudiera ejercer su derecho a la defensa y presentar las pruebas que a su bien tuviera lugar. Sin que se hay recibido pronunciamiento alguno por parte del Representante Legal.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato iniciado por la señora AIDA ROSA DIAZ COGOLLO, sancionando con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Representante Legal de NUEVA E.P.S, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a

fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha siete (07) de diciembre de 2018, resolvió modificar el numeral primero del auto de fecha 22 de noviembre de 2018 proferido por esta unidad judicial, en el sentido de disminuir el valor de la sanción impuesta de diez (10) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, confirmando en lo demás el auto.

Posteriormente, a través de escrito radicados en la Secretaría de este Juzgado el día 11 de enero de la presente anualidad, la Dra. JULIANA ARAQUE QUIROZ, en su calidad de apoderada del Representante Legal de la NUEVA E.P.S, solicita que se inaplique la sanción por incumpliendo que le fue impuesta, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de

tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"¹.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

*"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*².

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional³ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se emplee a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."⁴.

Posición que fue ratificada en la sentencia de sentencia T-509/13, a través de la cual la Corte Constitucional, se refirió de la siguiente manera:

"Por todo lo anterior, en varias oportunidades esta corporación ⁵, ha reconocido que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante acción de tutela el resultado del incidente de desacato promovido por el actor de otra tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que lo incoó⁶. En relación con la situación de este último, en

¹ Sentencia T-512 de 2011.

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Ver sentencia T-421 de 2003

⁴ Corte Constitucional, ibidem.

⁵ Cfr. entre otras, T-763 de diciembre 7 de 1998, T-188 de marzo 14 de 2002, T-1113 de octubre 28 de 2005, T-994 de noviembre 21 de 2007, T-652 de agosto 30 de 2010, T-463 de junio 9 de 2011 y T-527 de julio 9 de 2012.

⁶ Cfr. específicamente sobre la legitimación por activa de la persona que promovió la inicial acción de tutela, T-188 de marzo 14 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-086 de febrero 6 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de octubre 28 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:

"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato u el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite u resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla del Despacho)

2. Caso concreto

En el sub judice la Dra. JULIANA ARAQUE QUIROZ, en su calidad de apoderada de la Representante Legal de la NUEVA E.P.S, solicita que se inaplique la sanción de multa que le fue impuesta por este Despacho mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en su Sala Cuarta a través de providencia de fecha siete (07) de diciembre de 2018, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018.

Establecido lo anterior, corresponde a esta unidad judicial establecer si existe mérito para considerar que se debe levantar la sanción impuesta al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal de la NUEVA E.P.S o en su defecto se debe dejar incólume la decisión proferida en providencia de fecha siete (07) de diciembre de 2018, a través de la cual se sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a dicho incidentado.

Observada la solicitud de inaplicación de sanción por cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Juzgado, observa el despacho que la solicitud fue

presentada por la Abogada JULIANA ARAQUE QUIROZ, actuando en condición de apoderada judicial de conformidad al poder conferido por la Dra. ADRIANA JIMENEZ BÁEZ de la cual aseguran que es Secretaria General y Jurídica y Representante Legal suplente de NUEVA E.P.S S.A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, identificada con NIT. 900.156.264-2.

Pues bien, luego de observar con detenimiento el certificado electrónico expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, al respaldo del folio 25 del expediente, donde se enumeran las personas que hacen parte de la junta directiva suplente, no observa el despacho el nombre ni la identificación de la señora ADRIANA JIMENEZ BÁEZ que la acredite como representante legal de la NUEVA E.P.S, de lo anterior y por sustracción de materia, el poder conferido a la Dra. JULIANA ARAQUE QUIROZ no tiene vocación de validez ante este despacho.

Al no demostrarse en debida forma la legitimidad para actuar en la presente solicitud de inaplicación de sanción de desacato, no queda más remedio al despacho que negar la misma.

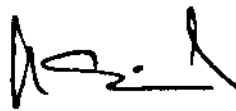
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de inaplicación por cumplimiento presentada por la señora ADRIANA JIMENEZ BÁEZ, por medio de apoderada judicial JULIANA ARAQUE QUIROZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte solicitante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - SECRETARÍA
Ejemplar por Estado No. 31 a las 13 horas
del día 13 de MAR de 2019
SECRETARÍA *(Handwritten signature)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00439

Incidentista: MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS

Sujeto pasivo del incidente: COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, actuando mediante apoderado judicial Dra. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, actuando mediante apoderado judicial Dra. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, presentó incidente de desacato, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado disponiendo conceder la acción de tutela en mención, para proteger el derecho fundamental a la salud como derecho fundamental autónomo.

En el incidente de desacato el accionante manifiesta que hasta la fecha no han notificados de respuesta alguna por parte de Colpensiones, mediante la cual se resuelva la solicitud de devolución de aportes de 18 meses que canceló el accionante.

Así mismo solicita al Juzgado que se sirva ordenar las acciones tendientes a imponerle las sanciones del caso a la referida funcionaria, según lo contenido en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 del año 1991 en armonía con el numeral 9º del decreto 306 del año 1992.

En atención a lo anterior, este Juzgado veintiuno (21) de enero de 2019¹, dispuso requerir al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2018 proferida por este despacho.

Frente al requerimiento realizado, el 28 de enero de 2019 la entidad accionada presentó contestación al requerimiento realizado, en donde

¹ Folio 5 del expediente.

afirmaban que mediante oficio BZ2018_7685926-2968177 del 25 de septiembre de 2018, comunicado con guía N° GA87022113591, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, por lo cual la vulneración del derecho fundamental al accionante ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela quede sin objeto.

Revisada en su integridad la respuesta al incidente pro parte de la accionada, esta unidad judicial procedió a abrir el incidente de desacato presentado por el Incidentista, toda vez que el oficio aportado por la entidad accionada es el mismo que fue aportado en la contestación de la tutela, por lo cual se tiene que la respuesta no coincide con el objeto del derecho de petición ya que esta hace referencia a una solicitud de actualización de datos, y la petición realizada por el accionante es la devolución de aportes.

Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2019, este despacho judicial resolvió admitir el incidente de desacato presentado por el señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, corriéndose traslado del mismo al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- por el termino de tres (3) días dentro de los cuales pudo contestar el presente incidente y aportar las pruebas que tuviera en su poder. Lo anterior fue notificado el día 18 de febrero de 2019.

Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o*

violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido

² Sentencia T-512 de 2011.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2. Caso concreto

El señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, actuando mediante apoderada judicial Dra. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de 2018, profirió sentencia mediante la cual se protege su derecho de petición, así como se ordenó al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que dentro de un término no superior a 48 horas, contados a partir de la notificación de la misma providencia, diera una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante.

Bajo esos aspectos, solicita que en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado, que si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se pronunció mediante oficio adiado a fecha 28 de enero de 2019, se tiene que la respuesta no coincide con el objeto del derecho de petición ya que esta hace referencia a una solicitud de actualización de datos, y la petición realizada por el accionante es la devolución de aportes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela del ocho (08) de noviembre de 2018, proferido por este despacho.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

PRIMERO: Tutélese el derecho de petición al señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, que hace relación a la devolución de aportes, presentada el 03/07/2018 Rad. 2018-7685926.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, diera una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, que hace relación a la devolución de aportes. A lo

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

anterior la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- no realizó pronunciamiento al respecto.

Es así como, cumplido el término de traslado el incidentado no dio respuesta a este incidente, en consecuencia procederá esta unida judicial a sancionar por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 08 de Noviembre del 2018.

Por tanto, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado , ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

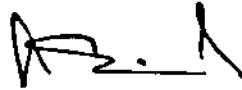
PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C
MONTAÑERÍA - CORCOVA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 -- a las partes de la
anterior providencia, hoy 13 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 